

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 13-2017, en audiencia pública realizada en la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú MTC**, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y tres, que **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Por escrito obrante a fojas cincuenta y siete, subsanada a fojas ciento tres, **César Augusto Lovon Lillicrap** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

extracontractual, con el propósito que el órgano jurisdiccional ordene a su favor el pago de una suma ascendente a novecientos noventa mil soles (S/. 990,000.00), como indemnización por los daños sufridos a raíz de habersele atribuido falsamente una grave infracción de tránsito inexistente. Dirige su demanda contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú-MTC.

Para sustentar este petitorio, el demandante señala que durante siete años desde el dos mil cinco al dos mil doce se tramitaron en su contra y sin sustento legal arbitrarios procesos administrativos sancionadores generando la emisión de la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04 de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete mediante la cual se le sancionó con la suspensión definitiva de su licencia de conducir, lo cual representó un grave daño moral y daño a la persona.

Refiere que los procesos se iniciaron y tramitaron sobre la base de un acto jurídico administrativo nulo y una infracción de tránsito inexistente, desconociendo y violentando el ordenamiento jurídico vigente, conculcando derechos fundamentales de la persona humana garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados por el Perú.

Indica que una vez concluidos los procesos administrativos interpuso demanda contencioso administrativa la que fue declarada fundada y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04, quedando en evidencia la responsabilidad de los servidores del Estado, estando demostrada la existencia de conductas y actos antijurídicos por lo que la demandada está obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

Argumenta que dichos actos le ocasionaron daño moral y daño a la persona, toda vez que en el año dos mil cinco, estaba culminando

sus estudios y estando por graduarse como Ingeniero Agroindustrial, ingresó a trabajar en la empresa Globe Natural Internacional S.A. Villa-Chorrillos Lima 09; que para desplazarse desde su domicilio ubicado en el Distrito de San Isidro, hasta su centro de labores en Villa y luego a la Universidad en el Distrito de la Molina y estar en condiciones de continuar su perfeccionamiento en otra universidad, resultaba indispensable contar con un transporte individual; que le resultó imposible atender y cumplir horarios y compromisos por la ausencia de un medio de transporte masivo regular que lo permitiera, pues resultaba muy oneroso, complicado e inseguro. No poder conducir un automóvil, por la cancelación arbitraria de su licencia de conducir, determinó que tuviera que deshacerse del vehículo que poseía, que trajo como consecuencia la imposibilidad de atender y cumplir horarios y compromisos. Estas circunstancias le obligaron a renunciar al trabajo, debiendo resignarse a buscar trabajo en el extranjero mientras se resolvían los procesos administrativos arbitrarios que duraron siete años.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, quien, a través del escrito obrante a fojas ciento treinta sostiene que el demandante fundamenta su demanda, alegando que la entidad demandada es responsable civil de los daños irrogados, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04 de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, se resolvió sancionarlo con la inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir.

En ese sentido, refiere la demandada que mediante Resolución Directoral N° 5106-2005-MTC/15 de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, la Dirección General de Circulación Terrestre resolvió sancionar al accionante con la suspensión de su licencia de conducir

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

por dos años por la comisión de la Infracción C-1 (conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo); tipificada en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias. Señala que el demandante interpuso el debido recurso de apelación contra la Resolución Directoral **N° 5106-2005-MTC/15**, siendo declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N° 094 de fecha diecisiete enero de dos mil siete, por la Municipalidad Metropolitana de Lima. En consecuencia, se encuentra acreditado que el accionante tomó conocimiento de la sanción impuesta, no obstante ello, con fecha dos de junio de dos mil cinco, obtuvo duplicado de su licencia de conducir, por lo que en aplicación del artículo 317 del Reglamento Nacional de Tránsito se le impuso como sanción la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación para obtener una nueva licencia por el periodo de tres años mediante Resolución Directoral N° 2776-2007-MTC/15.04 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; siendo declarado infundado el recurso de reconsideración contra dicha Resolución. En suma, el demandante pretende que se le indemnice por los daños y perjuicios, cuando en todo ese tiempo su licencia de conducir se encontraba cancelada, en ese sentido, el accionante pretende enriquecerse ilícitamente. Por otro lado, señala que el hecho que se ha revocado la sanción por razones de forma, no es justificación para solicitar una indemnización.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por resolución número diecinueve de fecha tres de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos diecisiete, se ha establecido como puntos controvertidos: **a)** Establecer si la entidad demandada ha incurrido en dolo o culpa y por ende en responsabilidad

extracontractual y a mérito de ello determinar si se encuentra obligada a pagar al actor, la indemnización solicitada e intereses legales; **b)** Establecer si la emplazada ha causado daño moral y daño a la persona del actor para lo cual se deberá determinar, de ser el caso, el *quantum* indemnizatorio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas trescientos sesenta y nueve, el Noveno Juzgado Civil de Lima ha declarado **infundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Para ello, señala que, valorando la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, recaída en el proceso signado N°2012-2008, sobre nulidad de acto administrativo, seguido por César Augusto Lovon Lillicrap contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se concluye que dicha demanda fue estimada no porque se determinara la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.004, sino en función de haberse advertido defectos en la aplicación de la papeleta de infracción N° 5599242, pues la infracción se impuso cuando el vehículo en el que se encontraba el demandante se hallaba estacionado, más no se encontraba conduciéndolo, además de no consignarse el nombre y firma de la autoridad que sanciona, la fecha de su emisión y firma del infractor. Es decir, el órgano jurisdiccional incidió en el origen de la imposición de la sanción correspondiente, el que posteriormente dio lugar a que la demandada actuara en ejercicio de sus potestades conferidas por la ley, procediendo a abrir procedimiento administrativo destinado a la suspensión, cancelación y/o inhabilitación definitiva de la licencia de conducir. En consecuencia, **la demandada obró válidamente bajo el soporte de una papeleta que en su momento se encontraba vigente y**

denotaba la comisión de una infracción grave atribuida al ahora demandante, además que el actor no ha demostrado a lo largo de la tramitación su falsedad o desvirtuado las imputaciones hechas. Por otro lado, los daños y perjuicios alegados en la demanda no han sido acreditados de manera alguna, tratándose de meras afirmaciones como que tenía que trasladarse de su domicilio a su centro de trabajo, cuya versión no tiene mayor significación ni trasciende el ámbito psicosomático o incide en aspectos de naturaleza moral.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos noventa y tres, **el demandante César Augusto Lovon Lillicrap**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que la sentencia apelada no examina los hechos ni valora las pruebas aportadas por la parte demandante en el proceso indemnizatorio que determinan las sanciones sucesivas arbitrarias a las que fue sometido, la que concluyó con la cancelación definitiva de su licencia de conducir sobre la base de una papeleta de tránsito nula, violando sus derechos fundamentales, causándole graves daños morales, profesionales y económicos. Argumenta que la sentencia en sus puntos noveno, décimo y undécimo, cuestiona, interpreta y contradice los términos y alcances de la sentencia dictada por la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, llegando al absurdo de desconocer los fundamentos de la sentencia de segundo grado que sustenta la demanda, ignorando con ello el ordenamiento constitucional y jurídico vigente; añadiendo que el acto antijurídico está plenamente probado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de vista objeto de impugnación, expedida por la Quinta Sala Civil de Lima con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y tres, **revo**ca la sentencia apelada que declara infundada en todos sus extremos la demanda, **y reformándola** declara **fundada en parte la demanda** de indemnización y ordena que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pague al demandante la suma total de treinta mil nuevos soles (S/30,000.00) como indemnización por daño moral.

Para ello, sostiene que, ha quedado establecido en autos que el demandado MTC emitió: la Notificación N° 4789-2005 dando cuenta del inicio del procedimiento sancionador de suspensión, cancelación y/o inhabilitación definitiva de la licencia de conducir; la Resolución Directoral N° 5106-2005-MTC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco por la que se resuelve sancionar al accionante con la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de dos años; la Resolución Directoral N° 2776-2007-MTC/15 de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete que sanciona al demandante con la cancelación de su licencia de conducir y con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres años; y la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04 del veintiocho de agosto de dos mil siete, que dispuso sancionar al demandante con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. No obstante, mediante la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, expedida en el proceso contencioso administrativo se declaró nula la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04, al advertir que desde la imposición de la papeleta N° 5599242 se han venido emitiendo resoluciones que sancionan al demandante, pese a que la citada papeleta que ha dado origen a ello, se encontraba incurso en causal de nulidad, al no concurrir en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la misma los requisitos previstos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que las sanciones derivadas de la misma devienen en nulas; añadiendo que al no existir convencimiento pleno de la responsabilidad del administrado, no cabe imputársele responsabilidad administrativa. En consecuencia, se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil, siendo estos la antijuridicidad, el daño, la relación causal, y el factor de atribución. En relación al *quantum* del daño moral, al no existir prueba de que se concrete los padecimientos alegados, éste se debe fijar con criterio prudencial y equitativo, por lo que atendiendo a los hechos invocados se fija en la suma de treinta mil soles (S/. 30,000.00). Y en relación al daño a la persona, éste no se ha acreditado fehacientemente, por lo que se desestima.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones** ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante auto calificadorio de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por las siguientes causales:

Infracción normativa de los artículos 1321, 1329 y 1971 del Código Civil; y artículos 304 y 305 del Reglamento Nacional de Tránsito. Arguye que la Sala Superior ha interpretado el factor de atribución de responsabilidad de manera arbitraria cuando señala que la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil once, expedida en un proceso contencioso administrativo N° 20013-2008, que no respetó los requisitos previstos por ley, y determina que la demandada actuó por lo menos con culpa leve. Señala que no se ha tenido en cuenta que el propio demandante indica en su demanda que quien emite la “infracción de tránsito inexistente” es el Servicio de Administración Tributaria de Lima, Organismo Público

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima y que evidentemente no pertenece, ni está adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, esto conforme al artículo 5 del Reglamento Nacional de Tránsito que dispuso sobre la materia de tránsito terrestre las competencias de las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción. Agrega que los antecedentes administrativos de la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04 fueron emitidos e impugnados ante el Servicio de Administración Tributaria -SAT. Por lo tanto el nexo causal que originó el daño demandado no han sido los procedimientos sancionadores iniciados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, sino la Papeleta de Infracción N°5599242 emitida por el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la decisión adoptada en la sentencia de vista infringe las normas de carácter **sustantivo (artículos 1321, 1329 y 1971 del Código Civil y artículos 304 y 305 del Reglamento Nacional de Tránsito)**, esto es, si se ha configurado o no la responsabilidad extracontractual por parte de la Administración.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Que, la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden

obligacional. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual.

2. La responsabilidad civil extracontractual, es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie. Los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo dos criterios de información: **a) La Responsabilidad Subjetiva**, contemplada en el artículo 1969 del Código Civil, siendo sus elementos: la determinación de la culpa por acción u omisión. La determinación del dolo por acción u omisión; **b) La Responsabilidad Objetiva**, la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad.
3. Son elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual: **a)** la antijuridicidad, **b)** el daño causado, **c)** la relación causal, y **d)** los factores de atribución.
4. En cuanto a la **antijuridicidad**, conforme se determinó por la Sala Superior, está acreditado que el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones– MTC, notificó al demandante el inicio del procedimiento sancionador de suspensión, cancelación y/o inhabilitación definitiva de la licencia de conducir; en ese trámite se expidió la Resolución Directoral N° 5106-2005-MTC/15 de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco, por la que se resuelve sancionar al accionante con la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de dos años; Resolución Directoral N°2776-2007-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

MTC/15, de fecha veintiuno de febrero del dos mil siete, que sanciona al demandante con la cancelación de sus licencias de conducir y con la inhabilitación para obtener licencias de conducir por el periodo de tres años; y la Resolución Directoral N°631-2007-MTC/15.04 de fecha veintiocho de agosto del dos mil siete, que dispuso sancionar al demandante con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. Al ser cuestionado dicho acto administrativo en el proceso contencioso administrativo N° 20013-2008, mediante la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once, se declaró la nulidad la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04 de fecha veintiocho de agosto del dos mil siete, al advertir que desde la imposición de la papeleta N° 5599242, se han venido emitiendo resoluciones que sancionan al demandante, pese a que la papeleta que dio origen a ello se encontraba incurso en causal de nulidad, al no concurrir los requisitos previstos en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, así como al no existir convencimiento pleno de la responsabilidad del administrado, no cabría imputársele responsabilidad administrativa.

5. Siendo ello así, en el caso de autos se encuentra acreditada la conducta antijurídica del demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones al haber sancionado al demandante, pese a que la papeleta que dio origen a ello, se encontraba incurso en causal de nulidad, al no concurrir los requisitos previstos en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito y por no existir convencimiento pleno de la responsabilidad del administrado.
6. En relación al **daño**, la Sala de mérito, considera que efectivamente las sanciones impuestas al demandante sobre la base de una papeleta que no cumplía con los requisitos de ley tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter

extrapatrimonial - daño moral, por la perturbación que sufrió como consecuencia de la conducta del demandado.

7. En cuanto a la **relación causal**, autorizada doctrina señala que *“habrá causalidad adecuada, entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades que ese daño también ocurrirá. Para esta teoría no es causa cada condición del evento, sino solo la condición que sea adecuada, idónea para determinarlo”*¹. En el caso de autos, las sanciones impuestas al demandante sobre la base de una papeleta que contraviene la ley, conforme se ha determinado en la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete, fue lo que produjo el daño que ahora reclama el demandante. Por último, respecto al **factor de atribución**, existe culpa de los funcionarios de la demandada al imponer una sanción cuando el origen de la misma (papeleta) se encontraba viciada por no contener los requisitos necesarios del acto administrativo y porque no se habría acreditado fehacientemente la imputabilidad de la responsabilidad del administrado, determinándose en sede contencioso administrativa su nulidad.
8. Por tanto, al haberse configurado los requisitos necesarios para establecer la existencia de la responsabilidad del empleado Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (MTC), se colige que el daño debe ser indemnizado.
9. En cuanto al *quantum del daño moral* (siendo solo el extremo amparado por la sentencia de vista), se debe tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros (7) (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela)- Sentencia del cinco de agosto de

¹ ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2002. pag. 185.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dos mil ocho- ha señalado: “250. [E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, [...], mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina [...] en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos”. Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 18, párr. 141, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 12, párr. 175”.

10. Con respecto al daño moral, debe tenerse en cuenta, que resulta inobjetable el impacto que ocasiona a cualquier persona, ser víctima de un actuar antijurídico como lo es que se le inhabilite definitivamente para la obtención de una licencia de conducir, ello indudablemente repercute en los sentimientos y emociones, siendo evidente que causa un detrimento emocional, un menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de la responsabilidad civil, comprendiendo una lesión a cualquier sentimiento de la víctima, considerado socialmente legítimo. En este sentido, deben sopesarse todos estos aspectos para cuantificar de algún modo el monto del daño en este caso; fundamentos por los que en atención a lo señalado por las partes y los medios de prueba actuados en el proceso, la Sala Superior (en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

criterio que esta Sala Suprema comparte) ha estimado que la suma de treinta mil soles (S/. 30.000.00), es la adecuada para sopesar el daño moral sufrido por el accionante, al habersele impuesto medidas sancionadoras que fueron declaradas en sede judicial nulas.

11. Por último, de la revisión de las infracciones denunciadas por la recurrente, se advierte que las mismas se encuentran dirigidas a cuestionar la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el presente proceso, empero, dicho argumento debe ser desestimado por cuanto: **(i)** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es quien expide la Resolución Directoral N° 631-2007-MTC/15.04 que sancionó al demandante con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir; **(ii)** y porque el proceso contencioso administrativo N° 20013-2008, sobre nulidad de acto administrativo, fue tramitado contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determinándose su responsabilidad en la expedición de dicho acto nulo; razones por las cuales carece de asidero las infracciones denunciadas por el casacionista, habiendo quedado plenamente acreditado su responsabilidad en el daño causado.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema, declara:

- A) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (MTC)**, a fojas quinientos cincuenta y seis; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y tres, que **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 13 - 2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

trecientos sesenta y nueve, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola** declaran **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Lovon Lillicrap con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (MTC) sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

RC/sg